Doctora

Lialiam Margarita Mouthon Castro

Juez Sesenta y Cuatro (64) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Ciudad

RADICACIÓN:	11001400306420220011 3
DEMANDANTE:	QUINTERO & QUINTERO ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADA:	INGESCOR LTDA.
ASUNTO:	RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 27 DE MAYO DE 2022.

DIANA ALEJANDRA SANCHÉZ MÉNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.651.190 de Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional No. 311.502 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada de la sociedad QUINTERO & QUINTERO ABOGADOS S.A.S., por medio del presente escrito me permito formular recurso de queja en contra de la providencia de fecha 27 de mayo de 2022 notificada por estado del 31 de mayo de 2021, el auto que negó la procedencia del recurso de apelación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL TRÁMITE

Debido a que el Auto que se abstiene de efectuar pronunciamiento fue notificado mediante estado del 31 de mayo de 2022, los tres (3) días de ejecutoría transcurren entre el 1, 2 y 3 de junio del 2022, tiempo dentro del cual se radica este memorial.

Igualmente, el recurso de queja es procedente de conformidad a lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso así:

> ***"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.*** *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*
> ***ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.*** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo*

cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

II. ARGUMENTOS DEL DESPACHO

El Despacho resuelve negar el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia objeto de queja así:

"Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Ahora bien, es necesario reseñar el contenido del DECRETO 2242 del 24 de noviembre del 2015, por medio del cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal, señala:

"Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica.

Para efectos de con−trol fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:
1. Condiciones de generación:
a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la preimpresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo o, cuando sea del caso.
Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.
d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto. "

(...)

señala, además:

"Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

(...)

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto".

Igualmente se debe traer a colación lo dispuesto en la ley 1231 de 2008, en lo tocante a la expedición de las facturas electrónicas:

Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Luego tenemos en primer lugar que, si bien en el escrito de demanda el profesional del derecho manifestó que se remitieron las facturas de venta a través del correo electrónico de la sociedad demandada, no aporto soporte de ello.

Sumado a ello, es la misma norma la que nos indica que en la factura deberá indicar entre otros requisitos la fecha de recibido de la factura, con indicaciones del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, empero para el caso en concreto tampoco se vislumbra dicho requisito.

Luego tenemos que las facturas que arrimo el togado como base de ejecución, no tiene ni fecha ni firma, esto es que, "carecen de la firma de su creador y/o prestador del servicio, es decir, la firma de quien emitió las factura, al igual que la fecha de recibido de la sociedad ejecutada y por esta razón no hay lugar a reponer el auto atacado, igualmente se niega el recurso de alzada en virtud de tratarse de un asunto de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal transitoriamente Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C."

III. SUSTENTO DEL RECURSO

3.1. ES ERRADA LA INTERPRETACIÓN DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA PARA CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN

El código general del proceso es claro, en indicar que la competencia de la jurisdicción ordinaria influye el factor de territorialidad y cuantía, los cuales determinan si los proceso son de única o doble instancia, así:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

En atención, a la cuantía el estatuto procesal indica lo siguiente:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

PARÁGRAFO. Parágrafo INEXEQUIBLE

Aclarando que no se trata de la apelación de la sentencia judicial, sino de una actuación que deliberadamente rechaza de plano y niega el mandamiento ejecutivo sin estudiar de fondo lo contenido dentro de las facturas y las aceptaciones expresas aportadas de las mismas por parte de deudor.

En cuanto al auto que niega el mandamiento de pago o rechaza la demanda, el Código General del Proceso a reglamentado en el artículo 321, la procedencia del recurso de apelación así:

> ***"Artículo 321. Procedencia:*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> ***(…)***
>
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."*

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en la sentencia C900 de 2003, en la que ponen de presente el principio de la doble instancia, dando las mismas garantías tanto para el ejecutante, como para el ejecutado, pues el ejecutado, tiene los mecanismos idóneos como lo son las excepciones previas y las de merito

> *"En este orden de ideas, la eliminación del recurso de apelación contra el mandamiento de pago lo que hace es igualar los medios de defensa del ejecutante y del ejecutado, debido a que antes de la eliminación de dicho recurso, el ejecutado tenía una doble posibilidad de defensa. Por un lado, podía hacer uso de la apelación y, por otro lado, de las excepciones perentorias, con idénticos fundamentos. Mientras que el ejecutante sólo podía hacer uso de la apelación. De modo que la reforma permite equilibrar a ambas partes, otorgándoles iguales posibilidades de defensa.*
>
> *(…)*
>
> *En ese sentido, contrariamente a lo afirmado por el actor, el ejecutado cuenta con otros medios de defensa igual o mayormente eficaces que el recurso de apelación contra el mandamiento de pago, como son las excepciones perentorias. Circunstancia que no acontece con el ejecutante, pues sino se le permite apelar la providencia que deniega dicho mandamiento, hasta ahí llegarían sus posibilidades de defensa. Motivo por el cual el Legislador preservó para él la apelación y para el ejecutado las excepciones perentorias, equilibrando así sus posibilidades de defensa en el interior del proceso ejecutivo singular. Lo que pone de presente el tratamiento proporcional y razonable otorgado tanto al demandante como demandado en el proceso ejecutivo singular***."***

En ese orden de ideas debe tenerse en cuenta que la doble instancia es un principio constitucional, el cual debe tenerse en cuenta, para garantizar un debido proceso y el acceso a la administración de Justicia, pues si bien es cierto que el proceso es de única instancia, esto no quiere decir que las providencias dictadas dentro del proceso, no puedan tener un control de legalidad con un Juez de mayor jerarquía y para una segunda opinión diferente a la del primer

juzgador, entendiendo además, que no se trata de la sentencia y es un auto interlocutorio de trámite.

La sentencia C- 718 de 2012, se ha manifestado respecto a las finalidades de la doble instancia:

> *"La **doble instancia** tiene múltiples finalidades, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales."*

Expuesto lo anterior, debe garantizarse y ampararse los principios fundamentales y constitucionales que se mencionan dentro de los fundamentos fácticos, como lo es la doble instancia en cuanto al recurso de apelación radicado por la parte ejecutante, respecto al auto que niega el mandamiento de pago, para que sean evaluados los títulos ejecutivos presentados, para que se ampare el acceso a la administración de justicia y se resuelva dicho recurso de tal modo que se pueda proferir mandamiento de pago en contra del ejecutado.

IV. SOLICITUD.

Como lo puede observar su señoría la descripción fáctica y argumento jurídicos, debe darse el trámite al recurso de apelación, por lo que se solicita:

4.1. Que conceda el trámite debido al recurso de apelación presentado, en la oportunidad procesal prevista.

4.2. De negarse la solicitud anterior, que se remita al Ad quem en virtud del recurso de queja, para que el Juez Civil del Circuito, revoque la decisión del A quo, admita y le dé trámite al recurso de apelación incoado.

Respetuosamente,

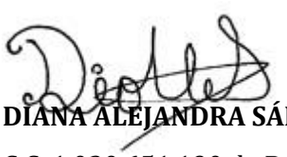

DIANA ALEJANDRA SÁNCHEZ MÉNDEZ
C.C. 1.030.651.190 de Bogotá D.C.
T.P. No. 311.502 de la C. S. de la J.